

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 5 DE NOVIEMBRE DE 1959

Nº 13.973

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 26 de 26 de octubre de 1959, por la cual se ordena una rebaja de los alquileres en casas de inquilinato y se adoptan medidas para solucionar el problema de las viviendas de las personas de limitados recursos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 521 y 522 de 16 de octubre y 521 de 14 de noviembre de 1958, por los cuales se adscriben unas funciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 136 de 15 de septiembre de 1959, por el cual se establece y fija la reducción de importación de unas toneladas de maní. Contrato Nº 26 de 2 de octubre de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Jean Peset.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 4 y 5 de 5 de enero de 1957, por los cuales se hacen nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 89 de 2 de febrero de 1957, por el cual se corrige un nombre.

Decretos Nos. 51 y 52 de 2 de febrero de 1957, por los cuales se hacen nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 672 de 28 de julio de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ORDENASE UNA REBAJA DE LOS ALQUILERES EN CASAS DE INQUILINATO Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA DE LAS VIVIENDAS DE LAS PERSONAS DE LIMITADOS RECURSOS

LEY NUMERO 36

(DE 26 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se ordena una rebaja de los alquileres en casas de inquilinato y se adoptan medidas para solucionar el problema de las viviendas de las personas de limitados recursos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de interés social la solución del problema de la vivienda de las personas de escasos ingresos, de conformidad con lo que en adelante se dispone en esta Ley.

Artículo 2º Se aplicarán las disposiciones de esta Ley a aquellas casas ubicadas en ciudades de más de 35.000 habitantes, destinadas a servir de habitación que tengan baño o excusado comunes para dos o más arrendatarios, de manera que éstos, por tal motivo, vivan en frecuente comunicación o trato. Se exceptúan los hoteles, pensiones y establecimientos similares.

Artículo 3º Las casas a que se refiere esta Ley, existentes antes del 31 de diciembre de 1941, registrarán sus alquileres por los cánones vigentes en esa fecha.

Artículo 4º Se considerarán sin valor, a partir de la vigencia de esta Ley, todos los aumentos sobre los cánones expresados en el artículo anterior, excepto cuando hubiesen sido autorizados por funcionarios competentes, con base a la Ley, que en ningún caso excederá del 25% del canon de arrendamiento. Las Juntas de Inquilinato y las autoridades correspondientes del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública velarán por el estricto cumplimiento de esta disposición. Quedan sin ningún valor los subarriendos totales o parciales.

Artículo 5º Los dueños de las casas contem-

pladas en esta Ley o sus administradores, estarán obligados a rendir a la Junta de Inquilinato y al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública informe semestral sobre los cánones de arrendamiento fijados en sus casas. Estos informes deberán presentarse dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año.

Artículo 6º El total anual de los alquileres cobrables no excederá del 20% del valor catastral para las casas de tipo contemplado en esta Ley y construidas después del 31 de diciembre de 1941.

Parágrafo Cuando en edificios con habitaciones como las contempladas en esta Ley, existan áreas dedicadas a fines distintos, los beneficios de la rebaja que resulte de la aplicación de esta disposición, favorecerán única y exclusivamente a las primeras.

Artículo 7º En las casas de que trata el artículo 6º no podrá elevarse, por ningún motivo, el canon de arrendamiento vigente en la fecha de su promulgación salvo en el caso que se realicen mejoras, de carácter permanente, que beneficien a los inquilinos y que hayan sido debidamente autorizadas por la Junta de Inquilinato. El aumento en el canon de arrendamiento no excederá del 25%.

Artículo 8º Queda prohibido a los arrendadores, administradores o propietarios de casas de inquilinato o edificios de apartamentos negar alquiler en sus casas a personas por razón de tener niños en su familia, o por razón de su color, su raza o credo político.

Artículo 9º El contrato de arrendamiento podrá terminar cuando el arrendador lleve a cabo obras substanciales que posteriormente impliquen un valor mayor de la cosa arrendada, perc en tales casos el arrendatario tendrá derecho a que se le considere preferencialmente como posible arrendatario dentro de las nuevas condiciones que fije el arrendador y si ha sido un inquilino cumplidor de sus obligaciones.

Artículo 10. En las ciudades de Panamá y Colón continuarán funcionando sendas Juntas de Inquilinato, sometidas a las normas que se establecen en esta Ley.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza) (Releño de Barraza)
Teléfono 2-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 11. Cada una de estas Juntas estará integrada por tres (3) miembros, vecinos de las respectivas ciudades, nombrados por el Organismo Ejecutivo. Estos representantes serán uno por los Sindicatos Obreros legalmente constituidos, uno por los arrendadores o propietarios, y uno por el IVU.

Salvo el representante de los propietarios, los otros miembros de las Juntas no podrán ser propietarios de casas, a excepción de la vivienda propia.

Entre los miembros de las Juntas no deberá haber vínculos de parentesco.

Los representantes de los Sindicatos Obreros legalmente constituidos y propietarios se escogerán de ternas suministradas por las respectivas agrupaciones.

Artículo 12. Las Juntas tomarán sus decisiones por mayoría de votos, las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma. El Presidente será el Representante del IVU.

Artículo 13. El Secretario y demás personal necesario para el desempeño de las labores de las Juntas será designado por éstas.

Artículo 14. Los miembros de las Juntas de Inquilinato devengarán un sueldo de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales cada uno. No podrán desempeñar ninguna otra posición mientras ejerzan sus cargos y cada uno de ellos tendrá un suplente, nombrado en la misma forma que el titular, que lo reemplazará en los casos que fuere necesario.

Artículo 15. El período de los miembros de las Juntas de Inquilinato será de dos (2) años y sólo serán removidos de sus cargos por infracción de la Constitución y Leyes de la República.

El período de las Juntas de Inquilinato se iniciará a partir del 1º de enero de 1960, a cuyo efecto se procederá a hacer las designaciones correspondientes.

Artículo 16. Son funciones de las Juntas de Inquilinato:

a) Conciliar arreglos entre arrendadores y arrendatarios en caso de mora en el pago de los cánones de arrendamiento;

b) Atender quejas de los arrendatarios por razones de insalubridad o inseguridad de las viviendas que ocupan y ponerlas en conocimiento de las autoridades respectivas para los efectos de la Ley;

c) Controlar las alzas en el canon de arren-

damiento con sujeción a las disposiciones de esta Ley;

d) Tramitar y decidir quejas por desocupaciones que se lleven a efecto, en contravención a los artículos pertinentes del Decreto 31 de 14 de agosto de 1945;

e) Todas las otras que le asignen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 17. El Organismo Ejecutivo podrá establecer otras Juntas de Inquilinato en otros lugares de la República si en su concepto la situación inquilinaria en esos lugares así lo exigiera.

Artículo 18. Los gastos de personal y funcionamiento de las Juntas de Inquilinato correrán a cargo del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 19. El Instituto de Vivienda y Urbanismo invertirá de preferencia sus fondos en el financiamiento de casas y edificios destinados a familias o individuos de escasos recursos económicos.

Artículo 20. Concédase un subsidio anual adicional de setecientos cincuenta mil balboas (B/. 750.000.00) al Instituto de Vivienda y Urbanismo e inclúyase dicha partida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación a partir de la vigencia fiscal de mil novecientos sesenta (1960).

Parágrafo: El Instituto de Vivienda y Urbanismo invertirá esas cantidades exclusivamente en el financiamiento de construcciones de inquilinato y en las áreas que requiera urbanizar para esas construcciones, así como en el pago de las Juntas de Inquilinato y el Seguro de Hipotecas.

Artículo 21. Exonérense del pago de los impuestos sobre asignaciones hereditarias y donaciones, la primera transmisión por herencia de los edificios del tipo que esta Ley establece y de los terrenos sobre los cuales dichos edificios estén construidos.

Artículo 22. Exonérense del impuesto sobre la renta, en las proporciones que más adelante se indican, y por el término de diez años, a partir de la fecha de terminación de la construcción, los ingresos provenientes de las inversiones que esta Ley contempla.

Esta exoneración regirá así:

Durante el primer año fiscal el cien por ciento (100%).

Durante el segundo año fiscal el noventa por ciento (90%).

Durante el tercer año fiscal el ochenta por ciento (80%).

Durante el cuarto año fiscal el setenta por ciento (70%).

Durante el quinto año fiscal el sesenta por ciento (60%).

Durante el sexto año fiscal el cincuenta por ciento (50%).

Durante el séptimo año fiscal el cuarenta por ciento (40%).

Durante el octavo año fiscal el treinta por ciento (30%).

Durante el noveno año fiscal el veinte por ciento (20%).

Durante el décimo año fiscal el diez por ciento (10%).

Artículo 23. Exonérense del pago de los impuestos sobre inmuebles por diez (10) años a

las casas de inquilinato que se construyan cuyas habitaciones se alquilen por una suma no mayor de quince balboas (B/. 15.00) mensuales.

Artículo 24. La importación de los materiales que se requieran para la construcción del tipo de viviendas contempladas en esta Ley, estará exenta de todo derecho o gravamen, siempre y cuando dichos materiales no se produzcan en el país.

Artículo 25. El interesado, para hacerse acreedor a las ventajas que esta Ley consagra, celebrará contrato con la Nación, en el que se obligará a:

1. Cumplir con el canon de arrendamiento prefijado por el IVU, antes de iniciarse la construcción, canon de arrendamiento que en ningún caso podrá exceder al diez y ocho por ciento (18%) del valor catastral del terreno más el costo comprobado, ante el IVU, de las mejoras que sobre él se construyan.

2. Sujetarse a la condición de conceder prioridad a personas cuyo nivel de ingresos corresponda a los cánones de arrendamiento prefijados, y

3. Cumplir con las normas de diseño y especificaciones que el IVU establezca en cada caso.

Parágrafo 1º Facúltase al Instituto de Vivienda y Urbanismo para firmar a nombre de la Nación los Contratos arriba mencionados.

Parágrafo 2º Estos contratos así celebrados requieren la aprobación ulterior del Organismo Ejecutivo.

Artículo 26. A fin de estimular la inversión en casas, o edificios del tipo que esta Ley contempla y que hayan sido construidos amparados por contratos celebrados con la Nación, restablécese, para los efectos correspondientes, la vigencia plena de las normas del Código Civil relativas a los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas y del Código Judicial relativas al deshaucio y lanzamientos. No participarán, ni intervendrán, en estas tramitaciones las Juntas de Inquilinato.

Artículo 27. La violación de cualquier disposición de esta Ley será penada con multa de diez balboas (B/. 10.00) a doscientos balboas (B/. 200.00) según la gravedad de la falta. Cuando la infracción consista en el cobro indebido de arrendamiento, el culpable será obligado a devolver lo cobrado en exceso, sin que esto lo exima de la sanción correspondiente.

Artículo 28. Se concede acción popular para denunciar infracciones de la presente Ley. Los denunciadores tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) de las multas que se impongan.

Artículo 29. Todas las mercancías que se importen pagarán un uno por ciento (1%) adicional, al arancel vigente, sobre el valor F.O.B. de las mismas.

Esta disposición se aplicará también a las mercancías que se introduzcan al territorio jurisdiccional de la República, procedentes de la Zona del Canal.

Parágrafo: Esta disposición entrará en vigencia después de sesenta días calendario, contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 30. Vótase, por una sola vez, un crédito extraordinario por la suma de quince

mil balboas (B/. 15,000.00), imputables al Presupuesto actual de Rentas y Gastos. Esta suma se destinará exclusivamente para auxiliar temporalmente a inquilinos pobres y sin empleos que se encuentren en mora de dos o más meses, en el pago de su arrendamiento.

Artículo 31. Esta Ley subroga o deroga según el caso las disposiciones que le sean contrarias y entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 26 de octubre de 1959.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DIÓGENES A. PINO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 521

(DE 10 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se adscriben funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Adscribense funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil en su respectiva jurisdicción al Corregidor de Juan Díaz, Distrito de Antón, Provincia de Coelá, Sixto Rivas, en reemplazo de Jaime Gonzalo Castañedas, desde el 2 de octubre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 522

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se adscriben funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Adscribense funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil en su res-

pectiva jurisdicción, al Corregidor de Chitra, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, Pedro Saturno, en reemplazo de Reynaldo López, desde el 1° de octubre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 524

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958)

por el cual se adscriben funciones de Viceministro de Gobierno y Justicia, al Jefe del Departamento de Tercera Categoría en el Departamento de Contabilidad y Servicios Administrativos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se adscriben a partir del 23 de octubre del presente año, las funciones de Viceministro de Gobierno y Justicia, al Jefe del Departamento de Contabilidad y Servicios Administrativos señor René Luciani, por el tiempo que esté ejerciendo funciones de Ministro, el Viceministro Lic. Humberto Fasano, durante la ausencia del titular del ramo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,
HUMBERTO FASANO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNAS TONELADAS DE MANI

DECRETO NUMERO 136

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 400 toneladas cortas de maní descascarado.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 47 de la Ley N° 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley N° 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación está prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía

nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la regularización o sostén del precio del producto Nacional";

La Oficina de Regulación de Precios, mediante Resolución N° 113 de 24 de julio último, resolvió fijar una cuota de importación de 400 toneladas cortas de maní descascarado;

Que el señor Mario de Diego, Gerente del Instituto de Fomento Económico en nota N° 423 del 1° del presente, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Con el mayor respeto me dirijo a usted para informarle sobre la próxima importación de 400 toneladas cortas de maní descascarado que nuestra Institución traerá del exterior para la Cía. Panameña de Aceites, S. A.

Deseo comunicarle que la Oficina de Regulación de Precios, por medio de la Resolución N° 113 de 24 de julio de 1959 y el Organismo Ejecutivo, mediante Resolución N° 16 de 12 de agosto del presente año, autorizan la importación de estas 400 toneladas cortas de maní descascarado;

Con el fin de facilitar a usted la fijación de la reducción arancelaria, me permito suministrarle los siguientes datos sobre el costo de esta mercancía: El precio por tonelada es de B/. 173.00 puesta en los depósitos del IFE. Como nuestro precio de venta a la Cía. Panameña de Aceites, S. A. es de B/. 210.00, que es el precio oficial fijado para la producción de maní por cada tonelada, me permito sugerirle que el arancel sea fijado en B/. 37.00, a fin de llenar las condiciones concedidas en el artículo N° 47 de la Ley N° 3 de 30 de enero de 1953";

Que se estima prudente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE para la importación de que se trata,

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B/. 37.00 por tonelada, el arancel de importación que deben pagar las 400 toneladas cortas de maní descascarado, rebaja solicitada por el IFE en nota N° 423 del 1° del presente.

Dicha importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 26**

Entre los suscritos, Ing. Fernando Eleta A., Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación del Organó Ejecutivo, y además en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Jean Peset, de nacionalidad francesa, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se obliga a:

a) Prestar sus servicios al Ministerio de Hacienda y Tesoro para dirigir los servicios Administrativos del Ministerio y además en tal carácter, formular un programa de trabajo, a fin de establecer dicha actividad, preparar informes especiales y regulares sobre las actividades administrativas y asistir al Ministerio en la redacción de correspondencia, memorándum y conceptos que se relacionen con las funciones mencionadas, y asistir y asesorar en cualesquiera de los asuntos de administración, junto con cualesquier otras labores relacionadas con los puntos referidos que el Ministerio le asigne.

Segundo: El Gobierno se obliga a:

a) A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos balboas (B/. 400.00) mensuales como remuneración total de sus servicios;

b) A sufragar los gastos de viáticos siempre que el Contratista se traslade a cualesquier punto de la República en ejercicio de sus funciones; y,

c) A reconocerle un mes de vacaciones, después de once (11) meses consecutivos de servicio.

Tercero: El término de este Contrato es de un (1) año que se computará después del 1º de agosto del año en curso y podrá ser prorrogado de acuerdo con las partes.

El Gobierno se reserva el derecho de resolver este Contrato administrativamente en cualquier tiempo previo al pago del sueldo correspondiente a tres (3) meses.

Cuarto: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, previo refrendo del Contralor General de la República.

En fe de lo cual se extiende y firma este Contrato en doble original, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

El Contratista,

Jean Peset.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, dos de octubre de mil

Refrendado:

Eduardo McCullough,
Sub-Contralor General.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de octubre de 1959.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 4**

(DE 5 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hacen nombramientos en el Despacho del Ministro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase empleados en el Despacho del Ministro, así:

Margarita P. de Quintero, Estenógrafa de 1ª Categoría.

Higinio Osorio, Chofer de 1ª Categoría.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

DECRETO NUMERO 5

(DE 5 DE ENERO DE 1957)

por el cual se nombra el personal de la Sección de Educación Primaria del Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el personal de la Sección de Educación Primaria del Ministerio de Educación, así:

José J. Testa, Jefe de Sección de 3ª Categoría.
Modesto Solís G., Inspector de Educación de 1ª Categoría.

Gustavo Arosemena B., Inspector de Educación de 1ª Categoría.

Manuel Gregorio Castellero A., Inspector de Educación de 1ª Categoría.

Diamantina Delgado, Trabajadora Social de 3ª Categoría.

Alicia Vélez Vieto, Oficial Mayor de 5ª Categoría.

Graciela A. de Méndez, Estenógrafa de 2ª Categoría.

Deyanira Correa C., Oficial de 4ª Categoría.

Clotilde Rivera de Brid, Oficial de 4ª Categoría.

Josefa M. Jaén Guardia, Oficial de 5ª Categoría.

Parágrafo: Este Decreto comienza a regir a partir del 1º de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación.

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Obras Públicas

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 80
(DE 2 DE FEBRERO DE 1957)
por el cual se corrige un nombre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Considérese a favor del señor Teófilo Lagaithier, que es el nombre correcto del interesado, el nombramiento de Peón Subalterno de 4ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la prolongación de la Avenida Balboa, hecho mediante Decreto Ejecutivo N° 24 de 10 de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

JORGE RAMON PAREDES.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 82
(DE 2 DE FEBRERO DE 1957)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Carlos Olivares, Mecánico Subalterno de 4ª Categoría, al servicio de la Dirección de Transportes y Talleres del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Tomás Muñoz, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

JORGE RAMON PAREDES.

DECRETO NUMERO 81
(DE 2 DE FEBRERO DE 1957)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Daniel Aguilar M., Peón Subalterno de 5ª Categoría, al

servicio de la División "A", Sección A-2 del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de febrero del presente año, y su sueldo será cargado al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

JORGE RAMON PAREDES.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 672
(DE 28 DE JULIO DE 1956)
por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Nicolás A. Solano.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Porfirio Armuelles, Artesano Subalterno de 2ª Categoría, en el Hospital Nicolás A. Solano, en reemplazo de Luis Carlos Macías, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día diez y seis (16) de noviembre de 1959, se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministerio de Obras Públicas, en pliego cerrado en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", junto con el certificado de paz y salvo en concepto del impuesto sobre la Renta para el suministro o instalación de cerca de malla cyclone, construcción de muro de piedra y acera en la Escuela "Santos Jorge", en Chilibre.

Los planos y especificaciones podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de B/. 10.00 como garantía de devolución, en cheque certificado a favor del Ministerio de Obras Públicas.

Esta licitación, de acuerdo con el artículo 29 del Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.
Panamá, 9 de octubre de 1959.
El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

(Tercera publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 1782, otorgada el día 21 de octubre de 1959 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 380, Folio 124, Asiento 82.440, ha sido disuelta la sociedad denominada "Inter-Ocean Maritime Corporation, S. A."

Panamá, 23 de octubre de 1959.

L. 11781

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 1780, otorgada el día 20 de octubre de 1959, ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 372, Folio 538, Asiento 83.325, ha sido disuelta la sociedad denominada "Pilna Inc."

L. 11780

(Única publicación)

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA,

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Folio 465, Asiento 62.140 del Tomo 277 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Sothatra South American Trade Company, Inc."

Que al Folio 165, Asiento 81.608 del Tomo 376 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice: "Resuélvase que la sociedad se disuelva y por medio de la presente queda disuelta."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2093 de septiembre 7 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es octubre 9 de 1959.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día de hoy veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Registrador General de la Propiedad,

M. A. DIAZ E.

L. 11661

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal de Colón al público.

HACE SABER:

Que ha señalado las horas hábiles del día 12 del próximo mes de noviembre a fin de que tenga verificativo el remate del bien retenido en la acción de lanzamiento con retención de bienes promovido por Maurice O. León contra Milton M. Vega. El bien en remate se describe así:

Un Radio marca "Phillips" Nº R-I-38768-P en buen estado y valorado en la suma de B/. 100.00

La base del remate será la suma de cien balboas (B/. 100.00) o sea la suma asignada por los peritos al bien descrito.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate, previa consignación del cinco (5%) por ciento de dicha base en la Secretaría del Tribunal.

Se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora en

adelante hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Fijado en la ciudad de Colón, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,
Luis A. Barria.

L. 11941

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que mediante auto de nueve de los corrientes, dictado en el juicio especial propuesto por la "Singer Sewing Machine Co." contra Paulino Sánchez Parrilla, se ha fijado el veinte de noviembre venidero, para que, entre las horas legales, tenga lugar el remate de una máquina de coser "Singer" 216 Y.I. Nº PA-216372; mueble 406 M. O.; motor BAJ77 M.X. Nº 8401830; luz 195289, que tenía en su poder el demandado Paulino Sánchez Parrilla, en virtud de contrato celebrado con la "Singer Sewing Machine Co.", de esta ciudad, con fecha 7 de diciembre de 1956.

De conformidad con el artículo 34 del Decreto-Ley 2 de 1955, servirá de base para el remate del bien aludido, la cantidad de ciento cuarenta y cinco balboas con treinta y nueve centésimos (B/. 145.39), monto de la deuda reclamada, por capital, costas y gastos, y será oferta admisible que cubra la totalidad de dicha deuda.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se admiten posturas hasta las cuatro de la tarde del día fijado para la venta en pública subasta, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

Panamá, 21 de octubre de 1959.

El Alguacil Ejecutor,

Eduardo Pazmiño C.

L. 11789

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que mediante auto diez y nueve de los corrientes, dictado en juicio especial propuesto por "Singer Machine Co." contra Sislyn May Richardson, se ha fijado el veintinueve de noviembre venidero, para que entre las horas legales, tenga lugar el remate de una máquina de coser "Singer" 15J88-405S, JD147618, BAJ37MX845996, luz 195289, cubre pedal 152002, y cubre máquina, que tenía en su poder la demandada Sislyn May Richardson, en virtud de contrato celebrado con la "Singer Sewing Machine Co.", de esta ciudad, con fecha de 17 de octubre de 1956.

De conformidad con el artículo 34 del Decreto-Ley 2 de 1959, servirá de base para el remate del bien aludido, la cantidad de noventa y un balboas (B/. 91.00), monto de la deuda reclamada, por capital, costas y gastos, y será oferta admisible la que cubra la totalidad de dicha deuda.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se admiten posturas hasta las cuatro de la tarde del día fijado para la venta en pública subasta, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

Panamá, 23 de octubre de 1959.

El Alguacil Ejecutor,

Eduardo Pazmiño C.

L. 11790

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por "Motores Hull S. A.", contra Pablo Branca, se ha fijado el día veinte de noviembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente al demandado:

"Carro marca Fiat 1100 Sedan 4 Pts., Motor Nº 409484 Carro marca Fiat 1100 Sedan 4 Pts., Motor Nº 411426".

Servirá de base para el remate, la suma de B/. 2,483.00, y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oírán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 16 de octubre de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor.

José C. Pinillo.

L. 11864

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

La suscrita, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio, Emplaza al señor Cornelius Logan para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de adopción de su menor hijo Reynel Milton Logan, propuesto por el señor Alonzo Romain Belfon.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término de diez días indicados, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio en lo que se relaciona con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, hoy veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Juez,

CLARA GONZALEZ DE BEHRINGER.

El Secretario,

Mariano Calviño.

L. 11636

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor William J. Jackson Palla, ha solicitado de esta Administración, que se le de en venta un globo de terreno ubicado en Santa Rita, Corregimiento de Las Minas, Distrito y Provincia de Colón, con una capacidad superficial de cinco hectáreas (5 Hect.) con cinco mil quinientos cuatro metros cuadrados (5.504 mt. 2), el cual esta alindado de la manera siguiente:

Por el Norte, con terrenos Nacionales; por el Sur, camino de Santa Rita a la montaña; por el Este, terrenos nacionales; y por el Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto, por el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Las Minas en Puerto Pilón; por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy diez y seis de octubre de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas.

JOSE F. NAVAS.

El Inspector de Tierras,

José G. Carrillo.

L. 18400

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 100

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Rafael Toro Cervantes, varón, mayor de edad, mecánico, casado, natural de Ecuador y vecino del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coeló, con residencia en el Caserío de Jaguito, jurisdicción del citado Distrito de Aguadulce y cedula bajo el número 8-1945, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno que en adelante denominará "San Lucas", ubicado en Las Guacas, Distrito de Santiago, de una superficie de veintiuna hectáreas con dos mil metros cuadrados (21 Hect. 2.000 m²) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, predio de los herederos de Francisco Carrera; y propiedad del mismo solicitante;

Sur, terrenos Nacionales libres y camino de servidumbre;

Este, terrenos Nacionales y libres; y

Oeste, terrenos Nacionales libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de este Distrito de Santiago, por el término legal de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la Capital de la República y por una vez en la "Gaceta Oficial"; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 29 de julio de 1958.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.

J. A. Sanjurjo.

L. 6996

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 121

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor José Antonio Herrera Dávila, varón, mayor de edad, panameño, natural de Colombia, vecino del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, desde hace más de treinta años, industrial, casado en Colombia desde hace más de 22 años y con cédula de identidad personal número 8-11314, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "El Torno Nº 1", ubicado en el citado Distrito de Las Palmas, de una superficie de setenta y cuatro hectáreas con cinco mil trescientos metros cuadrados (74 Hect. 5.300 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, manglares y terrenos nacionales;

Sur, manglares y terrenos medidos por Lorenzo Hernández y otros;

Este, terreno medido por Victoriano Rodríguez, familia Young con el Filo del Torno de por medio; y

Oeste, manglares y tierras Nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta días hábiles; otra se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una vez en la "Gaceta Oficial", todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 11 de octubre de 1958.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.

J. A. Sanjurjo.

L. 20150

(Única publicación)